

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión del causante Dagoberto Reina Quintero, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 564
Actuación: Sucesión
Causante: Dagoberto Reina Quintero
Radicado: 76 001 3110 001 2021 00036 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

Los señores OSCAR FELIPE REINA ARIAS y JUAN SEBASTIAN REINA ARIAS, aduciendo la calidad de herederos, obrando a través de apoderadas judiciales, presentaron demanda de apertura de la sucesión del causante DAGOBERTO REINA QUINTERO, fallecido, el 13 de junio de 2020, en el municipio de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta unas falencias que inciden en su admisión:

1. El registro civil de nacimiento del señor OSCAR FELIPE REINA ARIAS, mediante la cual trata de acreditar su calidad de heredero, carece en caso de ser hijo extramatrimonial, de la firma de su progenitor aceptando su reconocimiento o nota marginal de reconocimiento. Si es hijo habido dentro del matrimonio, se deberá allegar el correspondiente registro civil de matrimonio de sus padres, con el cual quedaría acreditada su legitimación.
2. No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 489 del C.G.P., pues se extrae del contexto de la demanda que parte

de los bienes que conforman la masa herencial, proviene de la convivencia de unión marital de hecho que inicialmente sostuviera el causante DAGOBERTO REINA QUINTERO con la señora SANDRA ANDREA QUINTERO ÁLZATE, desde agosto de 2003 al 13 de febrero de 2016, fecha en la que contrajeron matrimonio, resultando necesario, se aporte la providencia judicial debidamente ejecutoriada y/o escritura pública mediante la cual, la pareja REINA – QUINTERO, fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en los términos dispuestos en la Ley 54 de 1990.

3. Se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que dispone que se debe presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN del causante DAGOBERTO REINA QUINTERO, presentada a través de apoderadas judiciales, por los señores OSCAR FELIPE REINA ARIAS y JUAN SEBASTIAN REINA ARIAS.

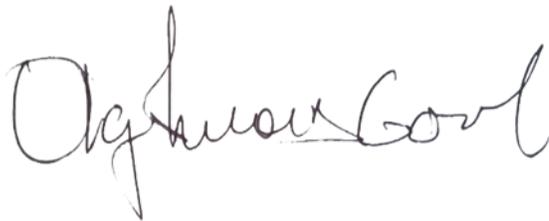
SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las doctoras MYRIAM FRANCO RINCON, identificada con la C.C. No. 31.912.983 y T.P. No. 279.089 y CLARA CECILIA MENESES MARINES, como apoderadas judiciales de los señores OSCAR

FELIPE REINA ARIAS identificado con la C.C. No. 94.532.325 y JUAN SEBASTIAN REINA ARIAS, con C.C. No. 1.109.099.315, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,</p> <p>JHONIER ROJAS SÁNCHEZ</p>
